



Nº 109 -2011-PR-GR PUNO

21 MAR 2011

PUNO,.....

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente Nº 01843-2011 y Opinión Legal Nº 093-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR formulada el servidor TITO EDGAR CALDERON ESCALANTE; y

CONSIDERANDO:

Que, el servidor Tito Edgar Calderón Escalante presenta solicitud de medida cautelar dentro del proceso administrativo, con la finalidad de que se paralicen los efectos de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 016 y 075-2008-PR-GR PUNO y Nº 200 y 244-2009-PR-GR PUNO, argumentando que existe un atropello a sus derechos por cuanto la autoridad administrativa, de manera indebida e injusta ha dispuesto la apertura de sanción administrativa con suspensión de goce de remuneraciones; que, sin embargo durante el procedimiento disciplinario ha presentado sus descargos desvirtuando cada uno de los cargos imputados y, a pesar de ello, ante los pedidos que viene efectuando la autoridad administrativa de manera ligera y sin motivación alguna toma en cuenta la forma del asunto y no se pronuncia por el fondo respecto de cada una de sus peticiones, no realizando una debida valoración de sus argumentos; que a la fecha no se ha concluido con el trámite legal, respecto a los plazos y el pronunciamiento que debe emitir la administración;



Que, el numeral 1.2 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, señala: Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del debido procedimiento administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. El numeral 1.8, hace referencia al Principio de Conducta Procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, en mérito al Principio del Debido Procedimiento Administrativo el administrado Tito Edgar Calderón Escalante, fue debidamente notificado por la autoridad administrativa del Gobierno Regional Puno, a través de las Constancias de Notificación que obran en las autógrafas de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 016-2008-PR-GR PUNO el día 23 de Enero 2008; Nº 075-2008-PR-GR PUNO el día 27 de Marzo 2008; Nº 200-2009-PR-GR PUNO el día 14 de Agosto 2009 y Nº 244-2009-PR-GR PUNO el día 13 de Octubre 2009. Ante ello, el administrado, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, ha interpuesto recursos de reconsideración en contra de las citadas resoluciones, siendo materia de pronunciamiento por parte de la Presidencia Regional a través de la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 305, 308 y 309-2009-PR-GR PUNO todas de fecha 22 de Diciembre 2009; en tal sentido, se dio por agotada la vía administrativa, no siendo pasible de impugnación alguna en la vía administrativa, ya que conforme lo dispone el artículo 214º de la Ley Nº 27444: Los recursos



Nº 109-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 21 MAR 2011

administrativos se ejercitarán por una sola vez, en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente; sin embargo, el recurrente viene hasta la fecha interponiendo sendos recursos impugnativos, inobservando el Principio del Debido Procedimiento y pese a haber sido debidamente notificado de que no procede recurso impugnativo alguno, por haberse agotado la vía administrativa;



Que, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, el administrado debe proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 218.1 del artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, que prevé lo siguiente: *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado;*



Que, el servidor Tito Edgar Calderón Escalante ha interpuesto medida cautelar dentro del procedimiento administrativo, alegando que el procedimiento administrativo se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, afirmación que no se ajusta a la verdad, toda vez que a la fecha no existe ningún procedimiento administrativo pendiente de pronunciamiento por parte del Gobierno Regional Puno, pretendiendo el administrado, interponiendo sendos recursos de apelación, de nulidad y acogimiento al silencio administrativo positivo, en contra de actos resolutivos que han sido materia de pronunciamiento, con la finalidad de seguir dilatando la ejecutoriedad de las resoluciones que resuelven sancionarlo administrativamente; en consecuencia, su solicitud de medida cautelar es improcedente;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar dentro del proceso administrativo, formulada por don TITO EDGAR CALDERON ESCALANTE, conforme a lo dictaminado y expuesto en la parte considerativa; en consecuencia, **CONFIRMAR** los alcances de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 016 y 075-2008-PR-GR PUNO, Nº 200 y 244-2009-PR-GR PUNO, quedando agotada la vía administrativa.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL